

RESOLUCIÓN No. 02230

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución N° 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo del 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, Decreto 1594 de 1984 y conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, en atención al memorando **2008IE18780 del 08 de octubre de 2008** y con el fin de evaluar los Radicados No. **2008ER43082 del 29 de septiembre de 2008** y **2008ER50630 del 07 de noviembre de 2008**, realizó visita técnica de Control y Vigilancia el día 13 de noviembre de 2008, al predio ubicado en la Carrera 4 No. 74- 99 Sur (Antigua Nomenclatura) de la localidad de Usme de esta ciudad.

Que teniendo en cuenta la información recopilada se procedió a emitir **Concepto Técnico No. 018051 del 20 de noviembre de 2008**, el cual dispone lo siguiente:

“(...)

6.1 Uso del Suelo

En lo referente al suelo, de acuerdo al concepto de la Secretaría Distrital de Planeación, el predio donde se localiza la industria se encuentra en la UPZ 58 COMUNEROS, presenta:

6.1.1 Régimen de usos para el predio Gravas del Tunjuelo (Contrato de concesión 12633)

***Uso de Suelo Urbano.** De acuerdo con el plano 25 de Usos de Suelo Urbano y de Expansión, el predio y/o área de concesión 12633 se localiza en Área de Actividad Minera, Zona de Recuperación Morfológica y en Suelo Protegido Sistema de Áreas Protegidas. Según el plano 26 Usos del Suelo: Área de suspensión de actividad minera de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística.*

6.1.2 Uso de suelo urbano para el predio Gravas del Tunjuelo (Contrato de Concesión 12633), según la Unidad de Planeación Zonal UPZ 58 Comuneros.

RESOLUCIÓN No. 02230

El predio Gravas del Tunjuelo dentro del Área del contrato de concesión 12633, con un área aproximada de 240000m² se localiza dentro de los siguientes sectores normativos:

Subsector 1. Área de Actividad Minera, en este subsector se localiza la totalidad del contrato de concesión 12633, con un área aproximada de 167646.77m². El área restante del predio aproximadamente 5498.33m², hace parte del sistema de áreas protegidas.

Por otra parte se corroboro que el contrato de concesión minera 12633 se encuentra terminado.

De lo anterior se anexa copia del concepto de Uso del Suelo emitido por la Secretaria Distrital de Planeación, con el objeto que DLA tome las medidas pertinentes, sobre la viabilidad de realizar un trámite ambiental para la dirección de referencia.

7 CONCLUSIONES

7.1 Según el numeral 5.1 del presente concepto técnico, la empresa Gravas del Tunjuelo S.A., ha dado cumplimiento al artículo primero de la resolución 1161 del 24 de mayo de 2007 ya que no se encuentra captado aguas del río Tunjuelo, igualmente no realizan vertimientos industriales al río, ya que cuentan con un sistema cerrado de recirculación de sus aguas.

7.2 Según el numeral 5.2 del presente concepto técnico, la empresa Gravas del Tunjuelo S.A., ha dado respuesta oportuna a lo requerido en el Auto 782 de 2007 mediante el radicado 2008ER7154 del 18 de febrero de 2008.

7.3 En lo correspondiente al cumplimiento de los requerimientos del Auto 0782 de 2007, evaluados en el numeral 5.2 del presente concepto técnico la empresa Gravas de Tunjuelo ha dado cumplimiento total a los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo primero, en cuanto al numeral 1, no se ha dado cumplimiento total ya que para que desaparezcan las causas mencionadas en la tabla 1 del Auto 782 de 2007, se necesitan obras encaminadas a la recuperación morfológica y ambiental del predio de propiedad del señor Juan Piñeros.

7.4 La empresa Gravas del Tunjuelo S.A., no se encuentra captando aguas del río Tunjuelo.

7.5. La empresa Gravas del Tunjuelo S.A., no se encuentra generando vertimientos industriales al río Tunjuelo.

7.6. La empresa Gravas del Tunjuelo S.A., continua depositando finos al margen derecho del río Tunjuelo por lo que se sugiere se le imponga las sanciones a que halla a lugar.

7.7. De acuerdo con el reporte de Uso del Suelo, la empresa Gravas del Tunjuelo se encuentra invadiendo zona de ronda del río Tunjuelo, específicamente el reserven, el desarenador y la vía de acceso a la planta Agregados Cantarrana, por lo cual debe solicitarse la restitución y la recuperación de dicha ronda.

7.8. Se debe solicitar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB como entidad responsable del alinderamiento de la renda del río Tunjuelo y así cuantificar la zona de ronda afectada.

RESOLUCIÓN No. 02230

7.9. Según el Uso del Suelo la empresa Gravas del Tunjuelo se encuentra en un Área de Actividad Minera, cabe destacar que según el Artículo 354 del Decreto 190 de 2004 se establecen 2 categorías, la cual corresponden a: Parque Minero Industriales y Áreas de Suspensión de Actividad Minera, correspondiendo esta última a la empresa en mención. Por tal motivo la actividad que se debe desarrollarse en dicho predio es la recuperación morfológica, paisajística y ambiental y no la industrial como se ha venido haciendo.

7.10. Se requiere que se realicen obras encaminadas al manejo de aguas de escorrentía por parte de las empresas Gravas del Tunjuelo S.A. y Agregados Cantarrana S.A., ya que se encuentra deficiencia en la parte baja del predio, específicamente en la vía de acceso a esta última empresa. (...)"

Que en consideración de lo anterior, ésta entidad en cabeza de la Dirección Legal Ambiental, procedió a emitir **Resolución No. 1860 del 19 de marzo de 2009**, por el cual se abre una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental contra la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A.**, con NIT. 830.110.414-9 y se Formuló Pliego de Cargos en contra del señor **AGUSTIN GUILLERMO GOMEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.263.374, en calidad de representante legal de la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO S.A., en los siguientes términos:

"(...)"

CARGO PRIMERO: Invadir zona de ronda del río Tunjuelo, incumpliendo presuntamente lo establecido en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 190 de 2004.

CARGO SEGUNDO: Depositar finos a la margen derecha del Río Tunjuelo, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1541 de 1978.

"(...)"

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado el día 04 de agosto de 2009, al señor **CARLOS WILLIAM MENDOZA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.410.156, en calidad de segundo suplente del Representante legal de la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A.**, quedando ejecutoriado el 05 de agosto de 2009 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 24 de febrero de 2011.

Que adicionalmente, mediante **Resolución No. 1861 del 19 de marzo de 2009**, esta Secretaría procedió a imponer medida preventiva, a la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A.**, con NIT. 830.110.414-9, ubicada en la Carrera 4 No. 74- 99 Sur (Antigua Nomenclatura) de la localidad de Usme de esta ciudad, consistente en "Suspensión inmediata de las actividades de beneficio que se llevan a cabo en el predio ubicado en la Carrera 4 No. 74- 99 Sur localidad de Usme.", de acuerdo a lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que dicho acto administrativo, fue notificado el día 27 de mayo de 2009, a la Abogada **ADRIANA LUCIA MARTINEZ VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.

RESOLUCIÓN No. 02230

39.693.130 y T.P. No. 59.135 expedida por el C. S de la J, en su calidad de autorizada de la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A.**, el día 27 de mayo de 2009, ejecutoriado el 28 de mayo de 2009 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 24 de febrero de 2011.

Que la Abogada **ADRIANA LUCIA MARTINEZ VILLEGAS**, solicitó el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante Resolución No. 1861 del 19 de marzo de 2009.

Que el señor **AGUSTIN GUILLERMO GOMEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.263.374, en calidad de representante legal de la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A.**, dentro del término legal presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, mediante Radicado **2009ER40115 del 19 de agosto de 2009**.

Que el señor **JUAN ESTEBAN PIÑEROS PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.290.006, en calidad de propietario del predio CANTARRANA, mediante Radicado **2009ER41481 del 25 de agosto de 2009**, solicitó que se realice visita técnica a las instalaciones de **GRAVAS DEL TUNJUELO**, con el fin de constatar que los motivos que dieron lugar a la **Resolución No. 1861 de 2009**, no existen y como consecuencia de ello, se revoque la mencionada resolución.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, en atención al radicado **2009ER41481 del 13 de octubre de 2009** y ejercicio de sus funciones de Control y Vigilancia, realizó visita técnica el día 09 de septiembre de 2009, al predio ubicado en la Carrera 4 No. 74- 99 Sur (Antigua Nomenclatura) de la localidad de Usme de esta ciudad. Consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 017058 del 13 de octubre de 2009**, el cual dispone lo siguiente:

“(…)

4.2 MANEJO DE VERTIMIENTOS

(…)

*La empresa se encuentra ubicada al costado occidental de la nueva vía al llano, el predio es propiedad de la señor Juan Esteban Piñeros Pérez, En este predio antiguamente se desarrollaban actividades mineras de extracción de minerales, posteriormente fue empleado como escombrera con el fin de realizar un relleno de los antiguos Pit's mineros, actualmente se arrendó parte de este terreno a las empresas **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A.** y **AGREGADOS CANTARRANA**, las cuales realizan actividades de beneficio de material pétreo.*

(…)

La empresa el día de la visita no se encontraba realizando actividades de beneficio, por lo que se da cumplimiento a la resolución 1861 de 2009.

La actividad industrial que desarrolla la empresa genera aguas residuales industriales con alto contenido de sedimentos, sin embargo, estas no son vertidas al río Tunjuelo ni a la red de

RESOLUCIÓN No. 02230

alcantarillado de la ciudad ya que dichas aguas son recirculadas en el interior del predio (...) contando de esta manera con un sistema cerrado.

(...)

Durante la visita se evidenció que la empresa no realiza captación de aguas del Río Tunjuelo, dicho abastecimiento se realiza del reservorio (...) que se encuentra al costado norte del predio, como se mencionó anteriormente este se recarga por aguas del proceso y aguas lluvias. Por otra parte, se observó que no se está realizando disposición de los finos (arena de baja granulometría) en zona de ronda del Río Tunjuelo tal como se realizaba en el año 2008 (...), por el contrario se presenta una revegetalización de manera natural (...)

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	SI
*Gravas del Tunjuelo no realiza vertimientos industriales a río Tunjuelo ni a la red de alcantarillado ya que cuenta con sistema de recirculación de aguas.	
Gravas del Tunjuelo S.A., dio cumplimiento a la medida de suspensión de actividades de beneficio impuesta por la resolución 1861 de 2009 de acuerdo con las observaciones de la visita técnica del día 09 de septiembre de 2009.	

(...)

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

7.1 Atendiendo el radicado el cual solicita visita técnica al predio cantarrana, específicamente a las instalaciones de la empresa Gravas del Tunjuelo para constatar que los antecedentes que motivaron la Resolución 1861 de 2009 ya no existen, se procedió por parte de esta subdirección a realizar dicha visita el día 09/09/2009, encontrando que **se ha suspendido la disposición de finos en zona de ronda del río Tunjuelo** y se ha delimitado por parte de la empresa 30 metros de ronda de acuerdo a la zona empleada por Gravas del Tunjuelo para sus desarenadores, sin embargo de acuerdo a la cartografía oficial de la Secretaría Distrital de Planeación la ronda del río Tunjuelo abarca la totalidad del reservorio y el desarenador 2 y un porcentaje del desarenador 1 (...), Por tal motivo, **no han desaparecido la totalidad de causas que originaron la Resolución 1861 de 2009,**

(...)"

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante **Resolución No. 3838 del 04 de mayo de 2010**, resolvió NO REVOCAR la Resolución No. 1861 del 19 de marzo de 2009.

Que el señor **CARLOS WILLIAM MENDOZA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.410.156, en calidad de primer suplente del representante legal de la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A.**, con NIT. 830.110.414-9, solicitó el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 1861 del 19 de marzo de 2009, mediante **Radicado 2011ER90293 del 26 de julio de 2011.**

RESOLUCIÓN No. 02230

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2009-1612** contra la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS** (Antes **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A.**), con NIT. 830.110.414-9, predio ubicado en la Calle 84 Sur No. 14R – 15 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Usme de esta ciudad, esta Dirección considera:

Que es preciso indicar que con ocasión de la expedición de la Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas variaron sustancialmente; sin embargo

RESOLUCIÓN No. 02230

para el caso que nos ocupa, resulta oportuno aplicar el régimen de transición contemplado en el artículo 308 de la precitada norma, a seguir:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior (Subrayado por fuera del texto original)

Que para la época de expedición de la citada Ley, ya se encontraba en curso el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, por consiguiente éste continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Por otra parte, el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que de conformidad con lo anterior, el presente proceso sancionatorio ambiental se inició y Formuló Pliego de Cargos, a través de la **Resolución No. 1860 del 19 de marzo de 2009**, motivo por el cual, éste debe ser resuelto por el procedimiento del Decreto 1594 de 1984, según lo establece el artículo 64 de Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, analizado el citado Decreto 1594 de 1984 esta Secretaría encuentra que, ante el vacío del Decreto 1594 de 1984 respecto del tema de caducidad, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que contempla:

RESOLUCIÓN No. 02230

“ARTICULO 38: Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva N° 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…)Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(…)” (subrayado fuera de texto).*

Del texto del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos o la última

RESOLUCIÓN No. 02230

fecha que se pudo constatar la presunta infracción al tratarse de conductas continuadas, es decir el día 13 de octubre de 2009, última fecha en la que se evaluó el cumplimiento Ambiental que dio origen al Proceso Sancionatorio Ambiental el cual inició y Formuló Pliego de Cargos, mediante **Resolución No. 1860 del 19 de marzo de 2009**, contra el señor **AGUSTIN GUILLERMO GOMEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.263.374, quien fungía como representante legal de la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A. (Hoy GRAVAS DEL TUNJUELO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS)**, con NIT. 830.110.414-9, no solo para expedir el acto administrativo que impone la sanción, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en lo que respecta a la presunta invasión de zona de ronda del río Tunjuelo, a la fecha no se evidencia que esta entidad, haya realizado visita alguna posterior al inicio del proceso sancionatorio, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental por parte de la referida sociedad.

En consecuencia, a lo expuesto, para esta entidad resulta procedente declarar la caducidad del proceso sancionatorio adelantado contra la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A. (Hoy GRAVAS DEL TUNJUELO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS)**, con NIT. 830.110.414-9.

Por lo tanto para el caso que nos ocupa, es evidente que la administración no resolvió el trámite administrativo sancionatorio, dentro del término señalado por la ley, teniendo como fecha límite 12 de octubre de 2012 y como consecuencia de lo anterior, a partir del 13 de octubre de 2012, operó el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, a lo expuesto, esta Autoridad Ambiental ha perdido, en relación con los hechos investigados, su facultad sancionatoria.

Que así las cosas, esta Secretaría considera que al haber decaído el derecho de acción, se dispondrá la caducidad del proceso administrativo sancionatorio ambiental el cual inició y Formuló Pliego de Cargos, mediante **Resolución No. 1860 del 19 de marzo de 2009**, los cuales se encuentran contenidos en el expediente **SDA-08-2009-1612** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la

RESOLUCIÓN No. 02230

administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que a su vez en el segundo párrafo del artículo tercero, Principios del **Código Contencioso Administrativo**, del Título I Procedimiento Administrativo, prevé: “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*”.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho considera procedente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental el cual inició y Formuló Pliego de Cargos, mediante **Resolución No. 01860 del 19 de marzo de 2009**, contra la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A.** (Hoy GRAVAS DEL TUNJUELO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS), con NIT. 830.110.414-9, predio ubicado en la Calle 84 Sur No. 14R – 15 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Usme de esta ciudad, por los motivos por el cual en la parte resolutive de la presente providencia adoptará la decisión que en derecho corresponda.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, dispone:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe indicar que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las

RESOLUCIÓN No. 02230

entidades de Bogotá, Distrito Capital, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente -DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 364 del 26 de agosto de 2013, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones la de “(...) *expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios. (...)*”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental el cual se inició y Formuló Pliego de Cargos, mediante **Resolución No. 01860 del 19 de marzo de 2009**, contra la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A.** (Hoy GRAVAS DEL TUNJUELO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS), con NIT. 830.110.414-9, predio ubicado en la Calle 84 Sur No. 14R – 15 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Usme de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante Resolución No. 1861 del 19 de marzo de 2009, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, con NIT. 830.110.414-9, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO CRISTOBAL NOGUES**, identificado con cédula de extranjería No. 229.971 o a quien haga sus veces en la Avenida Boyacá Autopista al Llano Km 6.5 o en la Calle 84 Sur No.

Página 11 de 13

RESOLUCIÓN No. 02230

14R – 15 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Usme de la ciudad y a la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, apoderada de ambas sociedades, en la Calle 95 No. 11-51 Oficina 404 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTÍCULO CUARTO: - **ARCHIVAR** las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2009-1612**, como consecuencia de lo previsto en el artículo del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de septiembre del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2009-1612 (1 Tomo)

Razón Social: GRAVAS DEL TUNJUELO S.A. (Hoy GRAVAS DEL TUNJUELO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS)

Proyectó: Karen M. Mayorca Hernández

Revisó: Alcy Juvenal Pinedo

Acto: Resolución Declara la Caducidad de la facultad sancionatoria

Localidad: Usme

Cuenca: Tunjuelo

Página 12 de 13

RESOLUCIÓN No. 02230

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	C.C:	1032431602	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170574 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/01/2017
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JHON WILLAN MARMOL MONCAYO	C.C:	76311491	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171241 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/01/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

ANIBAL TORRES RICO	C.C:	6820710	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/01/2017
--------------------	------	---------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO	C.C:	80230339	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170450 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/01/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/09/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------